

P. 131.642

"ARAYA, LEONARDO RODOLFO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
82.413 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.642-Q, caratulada:
"Araya, Leonardo Rodolfo s/ Queja, en causa n° 82.413 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Leonardo Rodolfo Araya, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Matanza que, en el marco de un proceso abreviado y en lo que aquí interesa destacar, lo había condenado a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia-, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado *criminis causae* en grado de tentativa, en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 31/32 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor Nicolás Agustín Blanco-

///

articuló queja (v. fs. 36/44).

En primer término, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 36/40 vta.).

En punto a la fundabilidad, adujo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese derrotero, tachó de arbitrario lo resuelto por fundarse aparentemente en afirmaciones genéricas y abstractas (v. fs. 40 vta./41).

Alegó que el ensayo se encontraba en condiciones de acceder al conocimiento del cimero Tribunal nacional pues los agravios allí vertidos eran de índole federal -sentencia arbitraria con relación al monto de pena infundadamente escogido-, se vinculaban de manera directa con la solución del caso, fueron oportunamente planteados y ocasionaron un gravamen actual (v. fs. 41 y vta.).

Planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad objetiva contenidas en el art. 494 del digesto adjetivo, y expuso que la sede intermedia había ingresado impropiamente en aspectos que excedían el mero examen de admisibilidad formal del art. 486 del Código Procesal Penal. En abono de su postura, citó lo resuelto por el Tribunal en la causa P. 85.977 (v. fs. 42/43).

Finalmente, sostuvo que en el carril denegado se habían explicado las razones de la arbitrariedad en la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.642

fijación del *quantum* punitivo y su confirmación, pues se impuso una sanción de once años de prisión "cuando de acuerdo a la escala penal del concurso real atribuido podría haber sido de cinco años de prisión" (v. fs. 43), por lo que -concluyó- que la vía no solo reunía la fundamentación mínima requerida para sortear la admisibilidad sino que, además, demostraba directamente su procedencia.

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al efectuar el juicio que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, la Sala Cuarta halló abastecidos los recaudos de tiempo y forma así como el monto sancionatorio exigido por el art. 494 del mismo cuerpo legal para el tipo impugnativo escogido. No obstante, indicó que no sucedía lo mismo con la naturaleza de los agravios esgrimidos (v. fs. 31 vta.).

Así, en el marco de la doctrina elaborada por la CSJN en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", ingresó en el análisis de la suficiencia y carga técnica de las cuestiones federales esbozadas, y expresó que el agravio llevado en el remedio casatorio -nuevamente llevado en la vía extraordinaria- fue abordado por esa Sede y desestimado, habiéndose expuesto las razones por las que se entendía que la pena fijada era razonable y proporcional (v. fs. cit./32).

Agregó que la parte se desentendía de lo resuelto ante la reedición de cuestionamientos, sin evidenciar la arbitrariedad y falta de fundamentación denunciada (v. fs. 32).

///

Finalmente, recordó el objeto de la doctrina sobre el vicio heterodoxo formulada por el cimero Tribunal nacional y concluyó que el ensayo no presentaba la idoneidad y carga técnica necesaria para aperturar la competencia de este alto Tribunal, desde que no cumplía con el planteo suficiente de una cuestión federal (v. fs. cit. y vta.).

2. De lo reseñado, se aprecia que si bien el órgano *a quo* efectuó consideraciones que traspasaron el análisis encomendado por el legislador en el digesto adjetivo -conf. ley 14.647-, lo cierto es que el argumento basal sobre el que se edificó el rechazo del carril escogido radicó en la insuficiencia del pretendido embate federal.

Frente a esa conclusión, la defensa lejos de controvertirla, dedicó sus críticas -una vez más- a esbozar una opinión discrepante con el criterio sustentado por el tribunal intermedio, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión de la índole prealudida.

En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Tampoco prospera la tacha de arbitrariedad intentada- en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas- pues, de la respuesta del tribunal intermedio, se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.642

deja a salvo del vicio achacado.

IV. Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto formal carece de virtualidad, en la medida en que lo decidido no se funda, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Leonardo Rodolfo Araya, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°943